



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 21

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO O HECHO SUPERADO"

RADICADO: 02-1502-24
CONDUCTA CONTRARIA: Artículo 77 Numeral 2 Ley 1801 de 2016:
Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
INTERESADO: MARTHA GIRALDO BEDOYA
IDENTIFICACIÓN: 43.278.423
PRESUNTO INFRACTOR: LILIANA MARIA PARDO
IDENTIFICACIÓN: 43.263.120
LUGAR DEL HECHO: CALLE 108 N° 42D – 26

La INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y considerando que:

El inicio de las presentes actuaciones obedeció por ficha técnica allegada al despacho por parte de la Secretaría de Salud con radicado N° 202310346571 de fecha 23 de noviembre de 2023, con SIVICOF 156699 donde se concluye: "que se encuentra problema sanitario por humedad en juro de habitación del inmueble perjudicado; mediante observación directa se estableció que es causado por agua residual, agua de abasto y cuarto sanitario sin impermeabilizar en el inmueble perjudicante; para resolverlo se requirió revisar y/o reparar alcantarillado de aguas residuales, revisar y/o reparar sistema de abasto de agua (acueducto) e impermeabilizar cuarto sanitario. Por lo anterior, y después de transcurrido el plazo de 20 días establecido para que le perjudicante subsane el perjuicio ocasionado" (Sic)

Adicionalmente se logró determinar que la perjudicante es la señora LILIANA MARIA PARDO y la perjudicada la señora MARTHA GIRALDO BEDOYA.

En virtud de lo anterior se le dio apertura a proceso verbal abreviado con radicado N° 02-1502-24 por configurarse un presunto comportamiento contrario contenida en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES.**

Con relación a lo anterior y en consecuencia dentro de la investigación adelantada se citó a las partes intervinientes el trámite la señora MARTHA GIRALDO BEDOYA (iniciadora) y la señora LILIANA MARIA PARDO (Presunta Infractora), conforme lo establece el artículo 223 numeral 2 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a fin de surtir audiencia pública por lo que se programó fecha y hora, la cual quedó fijada para el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Allegado el día, en la misma, no se



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

hizo presente la señora LILIANA MARIA PARDO en calidad de perjudicante, razón por la cual se elaboró auto no comparecencia y adicionalmente se le concedió 3 días para que allegara primera sumaria de su inasistencia lo anterior de acuerdo a la sentencia C349 de 2017. Haciendo la salvedad en el mismo de que dado el caso de no presentar dicha prueba daría lugar a al parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Posteriormente sin embargo pasado el término concedido por la Secretaría de Salud para realizar las reparaciones requeridas en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 108 N° 42D – 26 se realizó consigna N° 39 de fecha 13 de febrero de 2024, al auxiliar administrativo adscrito al despacho, para que de acuerdo a su competencia verificara la situación actual de la vivienda. En visita se logró evidenciar: "Que se realizaron los arreglos en el baño para superar la humedad ocasionada, manifestó la señora LILIANA MARIA que se comunicó con la perjudicada y se comprometió que en caso de no ver mejoras en la humedad procederá a echar el baño" (Sic), lo anterior reposa en el expediente en acta de visita de fecha 26 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, para este despacho queda demostrado que efectivamente se restableció el orden. De igual forma es de destacar que para esta funcionaria es evidente que estamos frente a una carencia actual de objeto o hecho superado con respecto a ello la norma describe:

Cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-167 de 1997

"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por su lado, la Sentencia SU540 de 2007, respecto al Hecho superado ha dicho lo siguiente:

"HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO-Alcance y contenido. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o deber de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando. Se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

De otro lado, la ley 1437 de 2011, en su artículo 91, contempla lo siguiente:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"

Sin más consideraciones, la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL PROCESO, por carencia de objeto actual o hecho superado, como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación. Lo anterior, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la actuación administrativa a que alude el proceso radicado bajo el número 02-1502-24 una vez se encuentre en firme, debidamente notificada y ejecutoriada en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica de forme personal, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRMA SONIA ESCALANTE HENAO
Inspectora (E)

JENNIFER MARTINEZ NARVAEZ
Apoyo Jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740

